



CUT: 29532

ANA	FOLIO N°
OAJ	778

Expediente : CUT - 29532 -2014
Materia : Recurso de reconsideración
Solicitante : Proyecto Especial Chavimochic

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 311 -2015-ANA

Lima,
03 DIC. 2015

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic y el pedido de nulidad presentado por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Virú, contra la Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, establece que para brindar el servicio de suministro o servicio de monitoreo y gestión, el Operador requiere de un Título Habilitante que es otorgado mediante resolución por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, asimismo el artículo 21° numeral 21.7 del citado Reglamento dispone que en el caso del Sector Hidráulico Mayor, la facultad para otorgar el título habilitante recae en la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA de fecha 23 de abril del 2014, se otorgó al Proyecto Especial Chavimochic del Gobierno Regional La Libertad, el Título Habilitante de Operador de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico Mayor Chavimochic - Clase C, conformante del Sistema Hidráulico Común del Santa, de acuerdo a los dos (2) anexos que forman parte de la acotada resolución;

Que, con escrito de fecha 29 de mayo del 2014, el Gerente del Proyecto Especial Chavimochic del Gobierno Regional La Libertad, en adelante el Proyecto Especial, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA y solicita se rectifique el contenido del Anexo 2, en virtud a los argumentos siguientes:

- a) El Anexo 2 de la resolución impugnada contiene números de usuarios, áreas de riego y volumen de agua que difieren de los valores consignados en el Estudio Definitivo "Propuesta de Actualización de asignación de agua en bloques en los valles de Moche, Virú, Chao, Guadalupe y Intervalles", aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2010-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO.
- b) En el citado Estudio se estableció que el volumen anual de las licencias otorgadas en el ámbito del proyecto es de 339.60 MMC, el cual también fue contemplado en la prórroga de la reserva de recursos hídricos otorgada por Resolución Jefatural N° 272-2011-ANA, y que ha motivado que se actualice el volumen de la reserva.
- c) El Anexo 2 debe ser rectificado contemplando los valores correctos de volumen de agua en el ámbito del Proyecto Especial.

Seals and stamps from the Autoridad Nacional del Agua, including names like Juan Carlos Sevilla Gildemeister, Alberto Quiñilva, and Abdo José A. Ramírez Garro.

Que, con escrito de fecha 25 de junio del 2014, la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú solicita se declare la nulidad en parte de la Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA, a mérito de los siguientes argumentos:

- 
- 
- a) De acuerdo al Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, conjuntamente con el Proyecto Especial resultan ser operadores de los sectores hidráulicos en su jurisdicción, por tal razón debió notificársele con la solicitud para el otorgamiento de título habilitante a fin de que se determine que no existe superposición con las operaciones de la infraestructura a su cargo.
 - b) Al revisar la memoria descriptiva se hace referencia a que en la infraestructura de distribución que opera el Proyecto Especial, se encuentran las tomas laterales valle Virú - canales integradores, infraestructura de distribución - tomas laterales, entre otros que quedaron incluidos dentro de la infraestructura hidráulica mayor del Proyecto Especial.
 - c) Dichos canales ahora denominados Integradores siempre existieron como parte de la Infraestructura Hidráulica de la Junta de Usuarios, y fueron considerados en los inventarios y en el otorgamiento de derechos de uso de agua.
 - d) No se pueden considerar como obra de la Tercera Etapa u Obra de Infraestructura Hidráulica Mayor ya que estos canales únicamente han sido mejorados mediante el revestimiento mas no implica una nueva construcción y/o ampliación de área agrícola en el valle.

Que, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en los Informes N° 048-2014-ANA-DARH-LAAT, N° 073-2014-ANA-DARH-LAAT, N° 004-2015-ANA-DARH-LAAT y 008-2015-ANA-DARH-LAAT, concluye que:

- 
- 
- 1. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, Junta de Usuarios y el Proyecto Especial consideran que los Canales Integradores de la Margen Izquierda y Derecha, no forman parte del Sector Hidráulico Mayor Chavimochic - Clase C.
 - 2. En el canal madre Chavimochic se encuentra una toma de agua mediante el cual se suministra de agua a los usuarios del valle de Virú, esta toma es parte del sector hidráulico mayor, luego de la toma se derivan los Canales Integradores de la margen izquierda y derecha, éstas forman parte del Sector Hidráulico Menor.
 - 3. Estas infraestructuras no deben formar parte del Sector Hidráulico Mayor Chavimochic - Clase C, debiendo modificarse la resolución impugnada en el Anexo 1, ítem 6, y que dice "Tomas para suministro de agua Valle Virú - canales integradores" y debe decir "Tomas para suministro de agua Valle Virú".
 - 4. En el Anexo 2 de la Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA, se colocó la información presentada por el Proyecto Especial, el cual no está completo, por lo que en la resolución se estableció que el Proyecto debía presentar el listado de usuarios a quienes brinda el servicio de suministro de agua, siendo que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, ha informado que el Proyecto Especial no ha cumplido con esta disposición.
 - 5. El Estudio "Propuesta de actualización de asignación de agua en bloques de riego en los valles de Moche, Virú, Chao, Guadalupito e Intervalles" estuvo dirigido a formalizar los derechos de uso de agua de los usuarios agrarios, el Proyecto Especial brinda suministro de agua a usuarios agrarios y no agrarios, por lo que la información que brinde el Proyecto, debe ser más amplio que al establecido en el estudio de asignación de agua a los bloques de riego.

Que, conforme el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;



ANA	FOLIO N°
OAJ	779

Que, el recurso de reconsideración presentado por el Proyecto Especial, reúne los requisitos establecidos en los artículos 208° y 211° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, respecto al recurso de reconsideración presentado por el Proyecto Especial en el cual solicita se modifiquen los valores de los volúmenes de agua consignados en el Anexo 2 de la resolución impugnada, se debe precisar que mediante el artículo 5° la citada resolución otorgó un plazo para que el Proyecto Especial, a más tardar el 31 de diciembre del 2014 presente el listado de los usuarios a los que brinda el servicio de suministro de agua con la indicación de los volúmenes de agua asignado en su derecho de uso, así como otros instrumentos de gestión;

Que, no obstante con Oficio N° 584-2015-ANA-AAA.HCH de fecha 13 de febrero del 2015, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama comunicó que el Proyecto Especial no cumplió con presentar el listado de usuarios según lo dispuesto en la resolución impugnada;

Que, a lo expuesto se debe agregar que con Informe N° 048-2014-ANA-DARH-LAAT de fecha 06 de junio del 2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos indicó que el Anexo N° 2 se encontraba incompleto toda vez que el Proyecto Especial no proporcionó información actualizada, razón por la cual en la resolución impugnada se estableció que la recurrente alcance la relación de sus usuarios precisando los volúmenes de agua asignados en su derecho, que la información de la licencia de uso de agua es válida y requiere ser actualizada;

Que, respecto a lo indicado por el Proyecto Especial que refiere en el Estudio Definitivo aprobado por Resolución Administrativa N° 027-2010-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO y la prórroga de la reserva de recursos hídricos otorgada por Resolución Jefatural N° 272-2011-ANA se estableció el volumen anual de las licencias otorgadas en el ámbito del proyecto; resulta necesario indicar que mediante el citado Estudio se actualizó la conformación de bloques de riego los que están conformados por predios de uso agrícolas, sin embargo el Proyecto Especial no solo cuenta con usuarios que destinan el recurso hídrico con fines agrarios sino que al ser un proyecto de múltiples propósitos, también cuenta con usuarios poblacionales y energéticos;

Que, revisado el recurso de reconsideración presentado por el Proyecto Especial Chavimochic no se advierte argumento alguno que desvirtúe los fundamentos expuestos en la Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA, en tal sentido el recurso de reconsideración presentado resulta infundado;

Que, con relación al pedido de nulidad presentado la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú debe indicarse que la Ley N° 27444, en su artículo 11° prescribe que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión. Asimismo el artículo 75° numeral 3 de la acotada Ley dispone que es deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados;

Que, de conformidad con lo expuesto en la Ley N° 27444, el pedido de nulidad presentado por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú, será encausado como recurso de reconsideración ello a fin de emitir pronunciamiento;

Que, en este sentido, revisado los argumentos de la solicitud de nulidad de la Junta de Usuarios impugnante en el que indica que los Canales Integradores forman parte de la Infraestructura Hidráulica a su cargo razón por la que han sido considerados en los inventarios así como en el otorgamiento de derechos de uso de agua; resulta necesario indicar que al respecto la Administración Local de Agua Moche - Virú - Chao mediante Informe Técnico N° 209-2014-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/CAJM-ERH de fecha 12 de agosto





del 2014, indicó que el Operador Hidráulico Mayor realiza la operación en cada una de las tomas de los canales integradores así como su mantenimiento, mientras que el Operador Hidráulico Menor realiza el cobro de la Tarifa por Uso de la Infraestructura Hidráulica Menor para cubrir los gastos de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Menor que en el caso, incluye las tomas laterales de los canales integradores en todas sus longitudes;



Que, los canales integradores del valle Virú fue un planteamiento del Proyecto Especial Chavimochic con el objetivo de mejorar la eficiencia de distribución de agua en el valle de Virú, consiste en el revestimiento de 32 kilómetros de canales, no obstante el hecho de no haberse realizado la transferencia de los canales integradores a la Junta de Usuarios por parte del Proyecto Especial debió ser meritudo por el Proyecto Especial ya que la Junta viene realizando la administración dado el cobro de la Tarifa de Utilización de Infraestructura Hidráulica Menor, debiendo realizarse la transferencia de las obras entre ambos operadores;



Que, asimismo, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama con Informe Técnico N° 162-2014-ANA-AAA.HCH-SDARH/LMVV de fecha 21 de agosto del 2014 concluye que:

- a) Se debe diferenciar Tomas para suministro de agua valle Virú - canales integradores, y Canales Integradores (margen derecha y margen izquierda).
- b) Las tomas para suministro de agua valle Virú - canales integradores forman parte de la Infraestructura hidráulica Mayor y por lo tanto son administradas por el Proyecto Especial Chavimochic.
- c) Los canales integradores (margen derecha y margen izquierda) forman parte de la Infraestructura Hidráulica Menor y por lo tanto deben ser administrados por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú, a la fecha se encuentra pendiente la transferencia de dichos canales por parte del Proyecto Especial a la Junta de Usuarios.



Que, además se debe indicar que según de Acta de Acuerdos de fecha 13 de agosto del 2014, suscrita entre los representantes del Proyecto Especial Chavimochic y la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Virú se acordó que los Canales Integradores margen derecha y margen izquierda del Valle Virú constituyen infraestructura hidráulica menor bajo el ámbito de la Junta, en consecuencia debe ser excluida de la Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA;

Que, a lo expuesto se debe agregar que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos ha indicado que los Canales Integradores de la margen izquierda y derecha forman parte del Sector Hidráulico Menor, y por lo tanto no deben formar parte del Sector Hidráulico Mayor Chavimochic - Clase C, razón por la cual debe modificarse la resolución impugnada en el Anexo 1 ítem 6, en el que se indica "Tomas para suministro de agua Valle Virú - canales integradores" debiendo consignarse "Tomas para suministro de agua Valle Virú".

Que, en tal sentido, lo solicitado por la Junta de Usuarios para que se modifique el Anexo 1 ítem 6 de la Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA, debe ser declarado fundado, en consecuencia se debe modificar el acotado Anexo; y;

Estando a lo opinado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y con los vistos de Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica, así como en uso de las funciones conferidas por el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;



ANA	FOLIO N°
OAJ	780

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic contra la Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado en parte, el pedido de nulidad encausado como recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Virú, contra la Resolución Jefatural N° 138-2014-ANA, en consecuencia, modifíquese el Anexo 1 de la citada resolución en el Ítem 6 que indica "Tomas para suministro de agua Valle Virú - canales integradores", toda vez que no forman parte del Sector Hidráulico Mayor Chavimochic - Clase C, debiendo consignarse "Tomas para suministro de agua Valle Virú".

Artículo 3º.- Remitir la presente resolución a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua, a fin que notifique al Proyecto Especial Chavimochic, a la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú y se remita los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, y para conocimiento de la Administración Local de Agua Moche - Virú - Chao.

Regístrese y comuníquese,



JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

